## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Marzo Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:

Ejecutivo.

Radicación:

73001418900520210003200.

Demandante: PROSPERANDO LTDA.

Demandado: RICARDO VELA ALAPE Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL -PROSPERANDO LTDA., contra RICARDO VELA ALAPE Y SONIA AUDELIVA BELTRAN GUZMAN.

## Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

## **RESUELVE:**

- 1°) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL -PROSPERANDO LTDA., contra RICARDO VELA ALAPE Y SONIA AUDELIVA BELTRAN GUZMAN.
- 2°) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL - PROSPERANDO LTDA., contra RICARDO VELA ALAPE Y SONIA AUDELIVA BELTRAN GUZMAN. Por las siguientes sumas de dinero:
  - Con fundamento en el pagare N° 5000007028:
- a. Por la suma de Veinticuatro Millones Trescientos Treinta y Nueve Mil Setecientos Dieciocho Pesos M/cte (\$24.339.718.00), por concepto de saldo de capital.
- b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (15-12-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el (21-03-2019), hasta la fecha de vencimiento el (14-12-2020).
- 3°) Entérese de este proveído a los demandados RICARDO VELA ALAPE Y SONIA AUDELIVA BELTRAN GUZMAN., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y articulo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020,

haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4°) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JONATHAN ALEXANDER QUIROGA SANCHEZ., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 009 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-03-2021 a las 8:00 a.m. SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ